



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 133 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190065500	Procesos Ejecutivos	Alberto Cudris Correa	Nestor Ivan Tamayo Gonzalez	17/10/2023	Auto Niega - Niega Seguir Adelante
08001405300620230013700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Javier Jose Nuñez Amaris	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Ordena Secuestro De Inmueble
08001405300620210050700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Erickson Larry Jimenez Pertuz	17/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620230049500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Betty Escorcia Bovea	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Ordena Embargo De Inmueble
08001405302120170107500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Kevin Jesus Dominguez Mercado	17/10/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia
08001405300620190083400	Procesos Ejecutivos	Descuento De Seguros	Yuleidy Paola Gomez Hurtado	17/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620200026200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Narball S.A.S	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Ordena Inmovilización De Vehículo

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

39918340-8e35-4e43-b46b-bc5bdbfa2e47



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 133 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620200027400	Procesos Ejecutivos	Jales S.A.S	Gian Carlos Santana Polo	17/10/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

39918340-8e35-4e43-b46b-bc5bdbfa2e47



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062019-00655-00
Demandante : Alberto Cudris Correa
Demandado : Néstor Iván Tamayo González

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 09 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, octubre diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Se observa que la parte demandante solicita al despacho seguir adelante la ejecución en el proceso de referencia, indicando que el demandado se encuentra debidamente notificado.

Revisado el expediente, encontramos que la parte demandante realizó la citación para notificación personal al señor Néstor Iván Tamayo González a la dirección rural aportada “parcela santa elena sector el tigre” en la ciudad de Tamalameque, con constancia de entrega exitosa el día 02 de septiembre de 2023.

Sin embargo, no se observa que se haya aportado la constancia de notificación por aviso, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P, a pesar que la parte actora haya presentado escrito el día 28 de agosto de 2023 informando al despacho la gestión realizada respecto a esta notificación.

En este orden de ideas, se requerirá a la parte demandante para que aporte las constancias de haber realizado la diligencia de notificación por aviso, ya que a pesar de manifestar al despacho que fue realizada, en el expediente no obra evidencia de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Primero: Requerir a la parte demandante para que aporte las constancias de haber realizado la diligencia de notificación por aviso según lo establecido en el artículo 292 del CGP al demandado Néstor Iván Tamayo González conforme a lo señalado en la parte motiva, dentro del término de tres (3) días hábiles, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Segundo: Vencido el termino anteriormente indicado, pase al despacho el proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ**

AV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Ref: Proceso Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Javier José Núñez Amaris (C.C. 72.001.592)
Rad. No. 0800140530062023-00137-00

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **JAVIER JOSE NUÑEZ AMARIS**, con respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla inscribiendo la medida cautelar ordenada por este despacho sobre el referido bien inmueble propiedad del demandado y solicitud de secuestro por parte de la entidad demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

La secretaria,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Octubre diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula No. 040-87376 con dirección del inmueble CALLE 42 #43-113 APTO.3-C EDIFICIO TORO N.1. de la ciudad de Barranquilla, el despacho por ser procedente ordenara el secuestro de este.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble de matrícula n°. 040-87376, de propiedad del demandado Javier José Núñez Amaris, identificado con cedula de ciudadanía n°. 72.001.592, ubicado en Calle 42 #43-113 Apto.3-C Edificio Toro N.1.de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Nombrar como secuestre a Jamilton Mejía Cupitra, identificado con cedula de ciudadanía n°.72.143.500, de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicara el nombramiento en la dirección electrónica Jamilton.mejia@avocatlex.com, teléfono 3114052455. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevar de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Para realizar la diligencia con base en lo autorizado en el Art. 38,39 y 40 del C.G.P. y el parágrafo del art. 595 de la misma obra se comisiona a la Secretaria De Gobierno De Barranquilla, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado. La comisión se le anexara copia de este auto, del folio de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 ext. 1064 www.ramajudicial.gov.co Correo

cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

AV



matrícula a costas del interesado. Al secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

Líbrese los oficios y despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ**



Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062021-00507-00
Demandante : Banco De Bogotá
Demandado : Erickson Larry Jiménez Pertuz

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 09 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Octubre diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado Erickson Larry Jiménez Pertuz, fue debidamente notificado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería AM MENSAJES, con las siguientes fechas de constancia de entrega;

La citación para notificación personal fue surtida el día 3 de febrero de 2023, en la dirección del demandado, ubicado en la carrera 12E #100-17 barrio la paz del municipio de Barranquilla, Atlántico, con resultado de entrega *“La persona a notificar si reside o labora en esta dirección”*

La notificación por aviso fue surtida el día 20 de febrero de 2023 en la dirección del demandad, ubicado en la carrera 12E #100-17 barrio la paz del municipio de Barranquilla, Atlántico, con resultado de entrega *“La persona a notificar si reside o labora en esta dirección”*

Por lo anterior, el termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022, se decidió librar mandamiento de pago a favor de Banco De Bogota S.A y en contra de Erickson Larry Jiménez Pertuz, por el valor de \$55.232.494, contenidas en el pagare No. 459087727.

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.



Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor del Banco De Bogotá Nit. No. 860.002.964-4 y en contra de Erickson Larry Jiménez Pertuz, identificado con CC 1.143.235.804 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$4.392.674 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: BETTY ESCORCIA BOVEA
RAD : 08001405300620230049500

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

La Secretaria,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante solicita el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-129599, del cual la demandada es propietaria la demandada Betty Escorcía Bovea, por ser procedente se decretará el embargo del bien inmueble, según lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1 del CGP. El Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 040-129599 propiedad de la demandada Betty Escorcía Bovea, identificado con cedula de ciudadanía n°. 22.394.251.

Ofíciense en tal sentido a la oficina de registro e instrumentos públicos de Barranquilla, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla



Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco de Occidente S.A
Demandado : Kevin Jesus Dominguez Mercado
080014053-021-2017-0107500

INFORME SECRETARIAL: Señor juez: A su despacho el presente proceso informándole que se efectuó el emplazamiento de rigor, por lo que resulta procedente nombrar curador Ad-Litem, a su despacho para resolver.

Barranquilla, 9 de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que se efectuó el emplazamiento de rigor, con la respectiva inscripción el registro nacional de personas emplazadas, por lo que resulta procedente nombrar curador ad-litem, para que represente en este proceso al demandado que fue emplazado y no ha comparecido en el proceso.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

R E S U E L V E

1.- Designar como Curador Ad-Litem para que represente en este proceso al demandado Kevin Jesus Dominguez Mercado, a la Dra Alida Del Rosario Granados Pardo, identificada con cedula de ciudadanía n°.36.556.680, quien puede ser contactada al Correo electrónico alidagranados@hotmail.com y a sus numeros telefonicos 319 6395 – 300 8011072; conforme a la información que reposa en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese su designación al profesional del derecho, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y que debe comparecer de manera inmediata a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2018.

2.- Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de Trescientos Mil Pesos M.L (\$300.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al curador y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la corte constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ

JUEZ



Proceso : Ejecutivo Con Garantía Real
Radicación : 0800140530062019-00834-00
Demandante : Descuentos de seguros LTDA.
Demandado : Yuleidy Paola Gomez Hurtado

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 9 de Octubre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, Descuentos De Seguros Ltda, a través de su apoderado judicial Dr. Teddy De Castro Azuero, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, dando a título de dación en pago el vehículo automotor de placa WPW049

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelará el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la litis, líbrense los oficios correspondientes siempre y cuando no haya embargo de remanente.
- 3.- Por secretaria verifíquese y contrólense la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.
- 4.- Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregado a la parte demandada Yuleidy Paola Gómez Hurtado (C.C 1.045.724342) con las constancias de rigor, señalando en los



documentos desglosados que el proceso terminó por haberse pagado totalmente la obligación.

5.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f03ff7f1aadec9f08069429bd35a4d9bde048c37521f4fc608f5098cb3b35f**

Documento generado en 17/10/2023 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Demandante: Itau Colombia S.A
Demandado : Narball S.A.S (Antes Lumied S.A.S) Y Carol Steffany Ballestas Arenas
Rad. No. 0800140530062020-00-262-00

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de octubre 2023.

LA SECRETARIA,
CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo de placas UCR-885, es procedente la solicitud toda vez que se encuentra respuesta de la secretaría distrital de movilidad de Bogotá, donde consta que fue inscrita la medida de embargo sobre el vehículo.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la inmovilización del vehículo identificado con las placas UCR-885, propiedad del demandado NARBALL S.A.S (ANTES LUMIED S.A.S) Nit. 900.541.436-3.

SEGUNDO: Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES. Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZA



Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jales S.A.S
Demandado: Gian Carlo Santana Polo y Shirley Esther Polo
Rad: 080014053-006-2020-00-274-00

INFORME SECRETARIAL: Señor juez: A su despacho el presente proceso informándole que se efectuó el emplazamiento de rigor, por lo que resulta procedente nombrar curador Ad-Litem, a su despacho para resolver.

Barranquilla, 09 de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que se efectuó el emplazamiento de rigor, con la respectiva inscripción el registro nacional de personas emplazadas, por lo que resulta procedente nombrar curador ad-litem, para que represente en este proceso al demandado que fue emplazado y no ha comparecido en el proceso.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

RESUELVE

1.- Designar como CURADOR AD-LITEM para que represente en este proceso a Gian Carlos Santana Polo, identificado con cedula de ciudadanía n°. 1.143.451.107 y Shirly Esther Polo Polo, identificada con cedula de ciudadanía n°. 32.776.236, al Dr. Rodrigo Fontalvo Pastor (C.C 8.706.765), quien puede ser contactado al correo electrónico rodrigofontalvo@hotmail.com y a su número de celular 3013206312; conforme a la información que reposa en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese su designación al profesional del derecho, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y que debe comparecer de manera inmediata a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha Catorce (14°) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

2.- Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L (\$300.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la corte constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ

JUEZ